

que les concede el art. 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3425.—Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3426.—El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.

Art. 3427.—No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3428.—Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3429.—La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3430.—En el legado de especie el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, título III del libro III.

Art. 3431.—Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3432.—Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Art. 3433.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3434.—Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á

no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3435.—Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios:

II. Legados que el testador haya declarado preferentes:

III. Legados de cosa cierta y determinada:

IV. Legados de alimentos ó educación:

V. Los demás á prorrata.

Art. 3436.—Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3437.—El legatario de un inmueble que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 3438.—Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPITULO VII.

De las sustituciones.

Art. 3439.—Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 3440.—Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

Art. 3441.—El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Art. 3442.—La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el art. 3439.

Art. 3443.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de

doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 3444.—El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 3445.—La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art. 3446.—Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Art. 3447.—Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 3448.—Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 3449.—La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 3450.—No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Art. 3451.—Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hijo ó

hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 3452.—La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Art. 3453.—Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

Art. 3454.—No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 3455.—La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.

Art. 3456.—La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 3457.—Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se registrará por los preceptos relativos de este Código.

Art. 3458.—Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes.

Art. 3459.—Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Art. 3460.—Faltando las personas de

que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

Art. 3461.—Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPÍTULO VIII.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 3462.—Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

Art. 3463.—Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y ántes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

Art. 3464.—Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador.

Art. 3465.—El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del art. 3463, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

Art. 3466.—Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude.

Art. 3467.—El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

Art. 3468.—El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear; y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Art. 3469.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Art. 3470.—El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

Art. 3471.—El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el título III de este libro.

Art. 3472.—El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 3473.—La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Art. 3474.—El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 3475.—Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Art. 3476.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3477.—La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caído por incapacidad del heredero ó de

los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

Art. 3478.—El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 3479.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho.

Art. 3480.—La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

TÍTULO III.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3481.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Art. 3482.—Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art. 3483.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Art. 3484.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3549 á 3551.

Art. 3485.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última

voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3486.—Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3487.—El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes con arreglo á la ley de la materia.

Art. 3488.—Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común.

Art. 3489.—No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos ó mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3490.—Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3491.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3492.—Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 3493.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los tes-